

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No: 110013342-046-2020-00087-00**

**ACCIONANTE: CRISTIAN ANDRÉS CAMPOS GALLO Y OTROS**

**ACCIONADOS: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA- EMBAJADA DE COLOMBIA EN PERÚ, CONSUL DE COLOMBIA EN LIMA**

**VINCULADO: MINISTERIO DE SALUD, MIGRACIÓN COLOMBIA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA (AEROCIVIL)**

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por los señores CRISTIAN ANDRÉS CAMPOS GALLO, LUZ STELLA GALLO GUAJE y JESSICA LORENA GÓMEZ VIDALES, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, EMBAJADA DE COLOMBIA EN PERÚ, CONSUL DE COLOMBIA EN LIMA, MINISTERIO DE SALUD, MIGRACIÓN COLOMBIA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA (AEROCIVIL), en cuanto solicitan la protección de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad y locomoción presuntamente vulnerados.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1 Hechos

CRISTIAN ANDRÉS CAMPOS GALLO expuso que el día 9 de marzo del año en curso, en compañía de su señora madre y su novia, LUZ STELLA GALLO GUAJE y JESSICA LORENA GÓMEZ VIDALES, respectivamente, abordaron desde Colombia el vuelo LA4407 de Latam con destino a Perú. De igual forma, aclaró que al ser Arequipa el lugar turístico escogido para disfrutar su estadía en dicho país, fue necesario tomar, ese mismo día otro vuelo (LA 2103) para llegar finalmente a su destino, siendo en dicha ciudad que el 18 de marzo, recibieron un mensaje, vía correo electrónico, proveniente de la aerolínea, en el cual les informaban que su

viaje de regreso, programado para el siguiente 22 de marzo, había sido cancelado con ocasión a la especial situación que se estaba viviendo en el mundo por el COVID-19.

Ante ese escenario y en vista de que la posibilidad de arribar un avión desde Arequipa era nula, decidieron dirigirse hasta Lima, sitio en el que se encuentran actualmente sin una solvencia económica que les permita costear un sitio para continuar su alojamiento, circunstancia que se complica atendiendo el hecho que la señora LUZ STELLA GALLO GUAJE no cuenta con la asistencia médica que necesita por su edad y estado de salud

## **2.2. Petición**

Las partes accionantes solicitan se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, igualdad y locomoción y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas se les incluya en los vuelos humanitarios destinados para trasladar nacionales que se encuentran en situación de bloqueo en otro país.

## **III. TRÁMITE**

Admitida la solicitud de tutela, se ordenó la notificación a el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Embajada de Colombia en Perú, Cónsul de Colombia en Lima, Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil De Colombia (Aerocivil), Ministerio de Salud y Migración Colombia, para que en el término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

### **3.1 Contestaciones de la Acción de Tutela**

#### **3.1.1. La unidad Administrativa Especial Migración Colombia. UAEMC**

A través del informe allegado al correo electrónico del juzgado, Guadalupe Arbeláez Izquierdo, obrando como Jefe de la Oficina Jurídica de dicha entidad, luego de preciar las funciones y objetivos de la entidad, aludió que los accionantes salieron del país el 9 de marzo de 2020, a pesar que desde el pasado 7 de enero la Organización Mundial para la salud identificó un nuevo brote denominado COVID-19, lo que conllevó a que se declarara la Emergencia de Salud Pública de

importancia internacional y se recomendó a los países que tomaran medidas necesarias para mitigar la propagación de la pandemia.

Por lo anterior, Colombia, al igual que otros países, ha venido implementado en cabeza del Ministerio de Salud acciones para enfrentar el virus y mantener los casos detectados de forma controlada desde el 10 de marzo del año en curso. En tal sentido, el Gobierno por virtud de la emergencia sanitaria, expidió una serie de resoluciones y decretos por medio de los cuales se impartió la prohibición de los viajes internacionales, cierre de fronteras con otros países, suspensión de transporte de pasajeros, entre otras medidas.

Así, entonces, destacó la falta de diligencia del actuar de los accionantes, quienes concedores de la Emergencia de Salud mundial que se estaba viviendo, bajo su libre albedrío y propio riesgo, decidieron continuar con su viaje sin importarles las eventuales medidas que podían implementar los diferentes países para afrontar la pandemia. En esas condiciones, el tipo de vuelo solicitado por los afectados, en este momento, se ve supeditando a las autorizaciones emitidas tanto por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil como del Ministerio de Relaciones exteriores, siendo última entidad la encargada de brindar ayuda a los ciudadanos que se encuentran en otros países.

Por lo anterior, en el evento de que el Ministerio decida adelantar los trámites y medios pertinentes para que los colombianos en el exterior retomen a su hogar, Migración Colombia, dentro de sus competencias, brindará el apoyo para el ingreso de los accionantes bajo los parámetros establecidos en la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020, por medio de la cual se imparten directrices en materia migratoria de los ciudadanos y extranjeros que deseen retornar al país.

### **3.1.2. Ministerio de Relaciones Exteriores**

Fulvia Elvira Benavides Cotes, Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, obrando en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, realizó algunas consideraciones de tipo legal que enmarcan las actuaciones de la entidad, como lo son: *“el formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la Republica”*.

En cuanto a las medidas adoptadas por las autoridades de Perú, señaló que una vez el gobierno de ese país declaró el Estado de Emergencia Nacional por medio del Decreto Supremo No. 044 de 2020 del 15 de marzo de 2020, se optó por restringir la circulación de personas y se ordenó el cierre de fronteras. Adicionalmente, ante el alto riesgo de contagio y ser Perú el segundo país en Suramérica con mayores casos positivos de Covid-19, la medida en mención ha sido prorrogada, siendo el último de los Decretos expedidos el No. 083-2020-PMC del 10 de mayo, que amplió el estado de emergencia hasta el 24 de mayo.

En vista a las implicaciones que ha conllevado el cierre de fronteras por el COVID-19 a más de 3570 connacionales en 54 alrededor del mundo, los consulados de Colombia y atendiendo las disposiciones de la Resolución 1032 del 2020, por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país de los ciudadanos Colombianos, optaron por iniciar el 26 de marzo de 2020, un proceso de registro de los connacionales que se encontraban como migrantes temporales en otros Estados y quienes no contando con residencia o proyectos de vida en esos lugares, se hubiesen visto afectados por las medidas adoptadas por el COVID-19. En ese orden de ideas, se les remitió “*un modelo de acta*” en la cual se les indicaba los requerimientos contenidos en la Resolución en referencia, como lo son asumir los costos de transporte, cumplir con las medidas de autoaislamientos para su repatriación.

Asimismo, en lo que respecta a las medidas concretas adoptadas por el Consulado de Colombia en Lima, en el marco de sus funciones, ha procedido a establecer “*canales de comunicación directa con las autoridades competentes en el Perú, así como con las distintas aerolíneas que tienen rutas aéreas entre Colombia y el territorio de ese país, a efectos de estudiar la posibilidad de abrir vuelos que permitan el retorno de colombianos desde Lima y Cusco, entre otras opciones.*”

Gracias a estas gestiones, se realizaron los vuelos con fechas del 21 de marzo, 10 y 13 de abril, lo que permitió el retorno de varios connacionales al territorio colombiano, tendiendo el Consulado en Lima la permanente disposición de organizar los demás viajes que sean requeridos, siempre y cuando, se cuente con la autorización previa por parte del país de Perú.

Sumado a las anteriores labores, destacó que el Consulado de Colombia, a su vez, ha remitido solicitudes a las autoridades de Perú requiriendo evaluar el establecimiento

de albergues y prestación de servicios de salud en favor de la población colombiana afectada con el aislamiento social.

Ahora, en cuanto a la petición de los accionantes encaminada a la protección a sus derechos fundamentales como la salud, igualdad y la especial locomoción para retomar a Colombia, se envió la misma al Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú, el Ministerio de Salud, a la Alcaldía Metropolitana de Lima y al Gobierno Regional de Arequipa, motivo por el cual el Ministerio ha actuado acorde con las funciones a su cargo para velar por la protección de sus derechos. No obstante lo anterior, resaltó que el Consulado General no tiene registro de solicitud de asistencia u orientación por parte de los afectados sobre el estado de salud de la señora Luz Stella Gallo Guaje

Dejando advertido ello, expuso que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha dispuesto, además, de recursos económicos para apoyar subsidiariamente en gastos de alojamiento y alimentación a la población colombiana *“bloqueada en el exterior como producto del cierre de fronteras mientras desarrollaban actividades de turismo y gestión de negocios.”*

Por lo anterior, el Gobierno Nacional, para la respectiva asignación de recursos, ordenó al Consulado establecer un registro de los connacionales turistas con el fin de lograr determinar las necesidades de cada uno ellos. Así, dando cumplimiento a esto, el Consulado General de Colombia en Lima abrió al público su censo el 26 de marzo, registrándose el señor Cristian Andrés Campos Gallo al día siguiente, y las señoras Luz Stella Gallo Guaje y Jessica Lorena Gómez Vidales el 28 de marzo, quienes en el formulario de inscripción manifestaron que necesitaban apoyo exclusivamente por concepto de alimento y no para alojamiento, razón por la cual sólo son beneficiarias frente al primero de los conceptos referidos; sin embargo, el Consulado se encuentra contactando a los colombianos favorecidos a fin de reunir la documentación con el soporte requerido para hacer efectivas las ayudas

De igual forma, destacó que si bien los accionantes están debidamente registrados en el censo, la oficina consular tampoco cuenta con registros en los cuales estos hayan elevado solicitud de repatriación a Colombia.

Finalmente, refirió que, como parte de la asistencia brindada por el Consulado, se intercedió, previamente, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en Perú, a través de la nota verbal CPELM No. 567 del 16 de abril, para obtener las autorizaciones

necesarias que les permitieran a los acá afectados su desplazamiento desde Arequipa hacia la ciudad de Lima al existir en esa ciudad una mayor oferta de hoteles, servicios de salud y alimentación.

### **3.1.3. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Andrea Elizabeth Hurtado Neira, Directora del Ministerio de Salud y Protección Social, informó los protocolos y plan de contingencia adoptados para hacer frente al coronavirus COVID-19, razón por la cual la entidad, dentro de sus competencias, ha adoptado todas medidas preventivas y sanitarias para evitar la propagación del virus en mención. En tal sentido, acatando las pretensiones de los accionantes, será entonces el Ministerio de Relaciones exteriores, la entidad encargada de atender las mismas.

### **3.1.4. DEFENSOR DEL PUEBLO**

Rafel Hernando Navarro Carrasco, obrando como defensor del pueblo refirió los Decretos expedidos por el Gobierno, así como las resoluciones en las cuales se adoptaron medidas preventivas para el control sanitario de pasajeros provenientes del extranjero. Además, se estableció un protocolo para lograr la repatriación humanitaria y deberes a cargo tanto de los connacionales que pretendan acceder a vuelos humanitarios, como de las autoridades consulares para asistir a quienes así lo requieran. En relación con el caso concretó, atendiendo la situación en la que se encuentran las partes accionantes, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales.

### **3.1.5. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – UAEAC, EMBAJADA DE COLOMBIA EN PERÚ Y CÓNSUL DE COLOMBIA EN LIMA**

A pesar de encontrarse debidamente notificadas, las entidades en referencia no dieron contestación a la presente acción de tutela.

Respecto de la falta de contestación de la demanda, por parte de las entidades accionadas, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

*“ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Así pues, los hechos narrados por la parte actora, los cuales motivan la presente acción de tutela, serán tenidos por ciertos dentro de la misma, de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

**3.2. Acervo Probatorio**, se allegaron los siguientes:

1. Tiquetes aéreos de la aerolínea Latam números LA4407, 2103 y 2136.
2. Copia ordenes médicas de la señora Luz Stella Gallo Guaje.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

##### **4.1. Problema jurídico.**

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si a los señores CRISTIAN ANDRÉS CAMPOS GALLO, LUZ STELLA GALLO GUAJE y JESSICA LORENA GÓMEZ VIDALES, le han sido vulnerados los derechos fundamentales a la salud, igualdad y locomoción, al no brindarle las entidades accionadas un vuelo humanitario que les permitan regresar a Colombia.

#### **4.2. Procedencia de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento, confiado por la Constitución a los Jueces, a través del cual, toda persona puede acudir sin mayores requerimientos de índole formal, para solicitar la protección directa e inmediata del Estado con el fin de que en circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza para un derecho fundamental.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de Habeas Corpus, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya

generado un daño consumado, **o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.**

Con relación a esta última causal de improcedencia, esto es, que la acción de tutela no procede contra actos de carácter general, impersonal y abstracto la Corte Constitucional ha dicho que habiendo sido concebido como un mecanismo excepcional para la protección individual o subjetiva de los derechos fundamentales, en principio, la acción de tutela no constituye el medio apto para impugnar judicialmente actos administrativos de carácter general o impersonal<sup>1</sup>, debido a que en el ordenamiento están previstos otros medios de verificación de constitucionalidad y de legalidad que permiten el examen de esta clase de actuaciones, entre ellos los establecidos en los artículos 135<sup>2</sup> y 137<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, dispuestos como herramientas procesales aptas para acusar los actos administrativos de carácter general por vulneración de normas de superior jerarquía.

A estos instrumentos se agrega lo establecido en el artículo 241-5 de la Carta Política, en virtud del cual la Corte es competente para “*Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación*”. Se trata de un medio de control respecto de un acto de carácter general, expedido por el Ejecutivo en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República, para que el Gobierno actúe excepcionalmente como legislador, por lo que se le reconoce materialmente como una Ley.

Usualmente los actos administrativos de carácter general son llevados ante la jurisdicción administrativa a través del medio de control previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, creado para permitir que toda persona pueda actuar en

---

<sup>1</sup> Sentencia T-097 de 2014.

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 135. NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.** Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución. (Inciso CONDICIONALMENTE exequible) También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

<sup>3</sup>**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

defensa del orden jurídico objetivamente considerado, mas no para la satisfacción de intereses individuales o subjetivos<sup>4</sup>.

Refiriéndose a la naturaleza de este mecanismo en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), dijo la Corte: “*esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo tiempo por cualquier persona*”<sup>5</sup>. Respecto del contenido del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y su diferencia con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo que regulaba la acción de nulidad simple, la Corte ha precisado:

“... la norma anterior no diferenciaba los actos administrativos objeto de control, mientras que el nuevo artículo, siguiendo una versión o varias de la doctrina de los móviles y finalidades, expresamente dispone que sólo procede el medio de control cuando se acusan actos administrativos de carácter general. Y, excepcionalmente, procede la nulidad de actos administrativos de carácter particular cuando: **i)** con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, **ii)** se trate de recuperar bienes de uso público; **iii)** los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; **iv)** la ley lo consagre expresamente. En todo caso, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramita conforme a las reglas del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.”<sup>6</sup>

Lo anterior se refuerza con el hecho de que, si bien por disposición de la ley 137 de 1994 artículo 5º “*Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación, de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún Estado de Excepción.*”, por virtud de lo señalado en el parágrafo del artículo 215 de la Constitución Política el Gobierno está en la obligación de enviar a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad, lo que se traduce en la improcedencia de la tutela por la existencia del mecanismo ordinario de revisión constitucional de los Decretos Legislativos por parte de la Corte Constitucional y del

---

<sup>4</sup> Sentencia C-199 de 1997.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> Sentencia C-259 de 2015.

control inmediato de legalidad que ejerce la Jurisdicción Contenciosa frente a las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.<sup>7</sup>

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.” (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

#### **4.3. De la obligación del Estado a prestar su oportuna asistencia consular a los nacionales en el exterior.**

De conformidad con el **Decreto 869 de 2016**, a través del cual se modificó la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictaron otras disposiciones, se dispuso que dicha cartera ministerial tendría entre otras las siguientes funciones:

---

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

*“...Promover y salvaguardar los intereses del país y de sus nacionales ante los demás Estados, organismos y mecanismos internacionales y ante la Comunidad Internacional.” y “...Formular y ejecutar actividades de protección de los derechos de los colombianos en el exterior y ejercer las acciones pertinentes ante las autoridades del país donde se encuentren, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional.”.*

Como se puede observar, es obligación del Estado prestar su oportuna asistencia consular a los nacionales en el exterior, y ello solo lo puede hacer mediante las organizaciones autorizadas y establecidas en dichos territorios, es decir los Consulados, Delegaciones y/o Embajadas, a quienes se les reitera su misión de *“...Promover y salvaguardar los intereses del país y de sus nacionales ante los demás Estados, Organismos y Conferencias Internacionales y la Comunidad Internacional.”*

Ahora, respecto a la pandemia como consecuencia de la propagación del Coronavirus (COVID\_19), el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política a través del Ministerio de Salud y de la Protección Social expidió el 12 de marzo de 2020 la Resolución N° 385 por medio de la cual, *“se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y, se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, procediendo en dicha oportunidad a declarar el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Salud y de la Protección Social profirió la Resolución 408 del 15 de marzo de 2020 *“por la cual se adoptan medidas preventivas para el control sanitario de pasajeros provenientes del extranjero, por vía aérea, a causa del nuevo Coronavirus, COVID-2019”*, suspendiendo de acuerdo al numeral 1 de la citada resolución el ingreso por vía aérea de pasajeros extranjeros, esto hasta el 30 de mayo de 2020, contemplado varias excepciones para el ingreso al país, entre ellas:

*“ (...)*

- 1.1. Colombianos y extranjeros con residencia permanente en Colombia, es decir, titulares de visa migrante, visa de residentes o visa de cortesía y*

*sus beneficiarios en el país. Estos pasajeros deberán cumplir con las medidas sanitarias que para el efecto adopte el Ministerio de Salud y Protección Social.*

- 1.2. *Personas pertenecientes a cuerpos diplomáticos debidamente acreditados en el país.*
- 1.3. *Extranjeros que inicien su vuelo hacia el país antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.*
- 1.4. *La tripulación de la aeronave (...)*

Seguidamente, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*.

Con base en esa disposición, el Presidente de la República expidió el Decreto 439 del 20 del mismo mes y año *“por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea”*, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00.00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, estableciendo como excepción el ingreso de pasajeros o conexión de los mismos al territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y, de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

De igual forma, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, expidió la Resolución N° 1032 *“por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad en el extranjero y se dictan otras disposiciones”*, estableciendo en el artículo 3, una serie de obligaciones a cargo del ciudadano Nacional o extranjero a repatriar, consistentes en:

*“ARTÍCULO 3°. De las obligaciones del ciudadano nacional o extranjero residente a repatriar. Los nacionales y extranjeros residenciados en Colombia que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a*

*territorio nacional:*

*3.1. Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita retorno al país, los ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en Colombia deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia con competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre: a. Nombres completos. b. Documento de identidad colombiano y número de pasaporte. c. Para extranjeros residentes permanentes, incluir también nacionalidad y número de cédula de extranjería. d. Estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (Residente, turismo, irregular, etc.). e. Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad, entre otras. f. Tipo de parentesco, en caso que aplique. g. Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular. h. Nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.*

*3.2. Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid19.*

*3.3. Asumir los costos de transporte desde el exterior.*

*3.4. Cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo.*

*3.5. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano hasta su domicilio, hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros.*

*3.6. Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de Migración Colombia [https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontra el coronavirus](https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontra-el-coronavirus)".*

Asimismo, se expidió un procedimiento para el transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación, ambulancias aéreas y mensajería humana que transportan progenitores hematopoyéticos, adoptado por el Ministerio de Salud y

Protección Social, por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, en el que en su artículo 7 previó:

***“Procedimiento repatriación connacionales.***

***7.1.*** La repatriación de connacionales debe ser coordinada a través de la embajada o consulado colombiano del país de origen del vuelo.

***7.2.*** La Cancillería de manera directa, o a través de la representación diplomática donde se origina el vuelo, debe informar a Migración Colombia y a la Aeronáutica Civil sobre las características del vuelo, itinerarios, puntos de contacto, listado de viajeros y demás información que tenga a su alcance, solicitando la autorización de ingreso del mismo.

***7.3.*** Recibida esta solicitud, las dos entidades de manera breve procederán a pronunciarse sobre la viabilidad del ingreso, incluyendo las recomendaciones pertinentes.

***7.4.*** De manera previa, el operador del vuelo debe remitir a Migración Colombia la relación de pasajeros y tripulantes, mediante el esquema de reporte API que está establecido.

***7.5.*** Los ocupantes del vuelo deben contar con todas las medidas de seguridad biológica sugeridas como tapabocas, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

***7.6.*** Preferiblemente, previo al embarque de los repatriados se deberá realizar una prueba diagnóstica de COVID-19, esta prueba deberá ser negativa, en ningún caso se podrá embarcar un connacional o tripulante, al que se le haya realizado la prueba con resultado positivo. Todos los connacionales con sintomatología respiratoria o indicativa de COVID-19 no podrán embarcarse en el territorio de origen. Las entidades territoriales de salud realizarán a los repatriados, a su llegada al país, la prueba diagnóstica de COVID-19, si así lo

*estiman conveniente. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

**7.7.** *El connacional debe cumplir con el diligenciamiento vía web del formulario de Control Preventivo Contra el Coronavirus disponible en el siguiente enlace <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>.*

**7.8.** *Antes del procedimiento migratorio, los ocupantes del vuelo deben ser valorados por parte de las Entidades Territoriales de Salud, quienes tomarán la temperatura, se hará anamnesis, se darán las indicaciones generales de cuarentena y se proporcionará el número de la Secretaría de Salud correspondiente para que si presenta sintomatología compatible con COVID-19, sea reportado de manera inmediata.*

**7.9.** *En caso que las autoridades sanitarias, detecten que un viajero, sea pasajero o tripulante, presenta síntomas similares al Covid-19, junto con el concesionario deben proceder evacuarlo por un área diferente a los espacios convencionales de atención al público y aplicar las valoraciones, aislamientos, exámenes y traslados, entre otros, que estén establecidos para el manejo de pacientes sospechosos de contagio.*

**7.10.** *Migración Colombia determinará el procedimiento a aplicar para evitar el contacto directo de sus funcionarios con el viajero sintomático; los documentos de viaje deben ser desinfectados por el operador del vuelo y entregados al supervisor de servicio migratorio para incluir el movimiento de ingreso al país y devolverlos.*

**7.11.** *Tanto tripulantes como pasajeros deben esperar a ser atendidos por los Oficiales de Migración en el área de inmigración, manteniendo una distancia no menor a 2 m.*

**7.12.** *Debe existir una fila única para tripulaciones en Migración Colombia con el fin de minimizar el contacto de las tripulaciones con el resto de viajeros y personal del aeropuerto.*

**7.13.** *Las tripulaciones deben aplicar de manera precisa el protocolo 414 de 2020 expedido por la Aeronáutica Civil y el Ministerio de Salud; la condición de tripulación se demostrará con el General Declaration de cada aeronave.*

**7.14.** *Los documentos a exhibir ante el oficial de migración son pasaporte vigente y correo de confirmación de diligenciamiento de estado de salud.”*

En desarrollo de lo anterior, se puede concluir que la embajada o consulado colombiano del país de origen del vuelo, está en la obligación de coordinar la repatriación de connacionales y una vez adoptadas las medidas pertinentes para su regreso, informar a Migración Colombia y a la AEROCIVIL, con el fin de que estas entidades procedan a pronunciarse sobre su viabilidad, incluyendo las recomendaciones respectivas.

#### **4.4. Caso concreto**

Los señores CRISTIAN ANDRÉS CAMPOS GALLO, LUZ STELLA GALLO GUAJE y JESSICA LORENA GÓMEZ VIDALES, en el ejercicio de la presente acción de amparo, pretenden se les protejan sus derechos a la salud, igualdad y locomoción, y en consecuencia, requieren ser incluidos en un vuelo humanitario que les permita su repatriación al territorio nacional, puesto que por las medidas adoptadas para afrontar el COVID-19 y el cierre de fronteras que esto implicó, se encuentran desde el pasado 9 de marzo en el Perú, sin la posibilidad de retomar al país, no contando con los medios económicos suficientes para el pago de un hotel y el poder acceder a los servicios en salud que requiere LUZ STELLA GALLO GUAJE

Ahora bien, el Despacho no es ajeno a la especial situación que se está presentando con ocasión al nuevo Coronavirus- COVID- 19, conocida como una enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-Cov-2, que al caracterizarse por su fácil propagación, conllevó a que fuera catalogada la emergencia en salud pública a nivel internacional por la Organización Mundial de la Salud. En este punto, es preciso anotar que, desde noviembre del 2019, fecha en la que se dio a conocer el primer brote en Wuhan- China, se han registrado actualmente, según cifras del Ministerio de Salud<sup>8</sup>, aproximadamente 4´766.468 casos a nivel mundial, siendo evidente el alto número de contagios presentados en escasos 6 meses.

---

<sup>8</sup> [https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19\\_copia.aspx](https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx)

Es por esto por lo que, en diferentes países, ante el posible colapso al que podía verse avocado el Sistema en Salud, como acaeció en Italia, o España, se vieron obligados a adoptar medidas radicales para evitar el aumento del número de contagios, lo que implicó el cierre de fronteras y la restricción de locomoción de la sociedad con las denominadas cuarentenas, para de esta forma hacer frente a las nefastas consecuencias que el virus podía implicar.

Así, en el caso de Colombia, el cual tuvo su primer caso en el país el 6 de marzo de 2020, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por medio de los Decretos números 417 de 2020 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, lo que conllevó, a su vez, a que se impartiera instrucciones para atender la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus. En tal sentido, se dispuso el aislamiento preventivo obligatorio desde el 25 de marzo del año en curso con el Decreto 457 de 2020, el cual se ha venido prorrogando hasta el día de hoy, según lo establece el Decreto 636 de 2020:

*“artículo 1: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”.*

Aasimismo, se implementó el cierre de los pasos marítimos, terrestres, fluviales de todas las fronteras, Decreto 412 de 2020:

*“Artículo 1: Cierre de Fronteras. Cerrar de los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa de Brasil a partir de la 00:00 horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.”*

Las medidas en mención, dentro de un margen de proporcionalidad, han implicado la restricción de ciertos derechos de rango fundamental, como lo es la libertad de locomoción, definido en el artículo 24 de la Constitución Política como aquella garantía que tiene todo colombiano, **con las limitaciones que establezca la ley**, “a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.

Llegados a este tema, vale la pena resaltar que, ciertamente, la Ley 137 de 1994, artículos 5 y 6, establecen que la restricción a los derechos no puede ser tan gravosa que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, entre otros, ni afectar su núcleo esencial.

Por tanto, conforme a lo previamente expuesto, dentro del marco del Estado de Emergencia que cobija al país, si bien existe ciertos parámetros que impiden la libre locomoción, tal restricción no es absoluta, pues recuérdese que se tiene previsto la posibilidad que las personas se desplacen a los servicios de salud y financieros, adquirir bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas artículos de aseo, limpieza, dispositivos médicos).

Lo anterior, lo establece el Decreto 363 de 2020, artículo 3:

*“: para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

*1-Asistencia y prestación de servicios de salud.*

*2-Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.*

*3-Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.*

*4-Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*

Incluso, el Gobierno ha permitido, paulatinamente, la apertura de ciertos sectores laborales y la práctica de ejercicio dentro de los horarios establecidos. Así las cosas, al encontrarse CRISTIAN ANDRÉS CAMPOS GALLO, LUZ STELLA GALLO

GUAJE y JESSICA LORENA GÓMEZ VIDALES, frente a una especial situación de emergencia en salud y primar, en este evento, el interés general sobre el particular en el modelo de Estado social y de derecho que nos rige,<sup>9</sup> situación que es similar en la Republica de Perú, los accionantes no pueden ser ajenos a que, por la pandemia provocada por el Coronavirus-COVID19, la cual no sólo afecta a Colombia, sino también a todos los países, ha sido necesario implementar mecanismos como los ya mencionados con miras a garantizar el bienestar común.

En esas condiciones, ni el Estado, y menos este Juez Constitucional, puede desconocer la soberanía y autonomía que gozan los otros países frente a las decisiones propias que suscriban para afrontar el virus, como lo hizo la República de Perú al ampliar el estado de emergencia con el “Decreto Supremo el No. 083-2020-PMC del 10 de mayo” (restringiéndose con este la circulación y el cierre de fronteras) sin embargo, las limitaciones a la movilización de las personas, tampoco es incondicional, toda vez en el Artículo 2.del Decreto, que hace referencia a la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, se les permite acceder a:

*Artículo 2 (..) Servicios para las actividades comprendidas en las cuatro fases de la estrategia de “Reanudación de actividades”, aprobada por Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, conforme a su implementación.*

Por tanto, Colombia, en respeto a la normatividad de Perú, se ha visto supeditada a las autorizaciones previas de dicho país, para procurar, en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consulado en Perú, brindar toda la ayuda que requieran los connacionales para velar por su repatriación.

Para lograr lo anterior, acorde con las pruebas allegadas a conocimiento de este Despacho, se observa que las autoridades colombianas implementaron un Censo con el fin de llevar un registro de los ciudadanos afectados por el Covid-19 en el extranjero y en el cual estos últimos debían precisar las necesidades que los aquejan para proceder así con la entrega de apoyos subsidiarios brindados por el Estado Colombiano, consistentes, concretamente, en rubros como alojamiento y alimentación. En esas condiciones, para acceder a los mismos, se requiere cumplir con el deber de los connacionales de registrarse en el Censo a través del debido

---

<sup>9</sup> Constitución Política artículo 1: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”

diligenciamiento del cuestionario de inscripción, siendo indispensable poner de presente el apoyo económico que necesitan.

En el caso de los señores CRISTIAN ANDRÉS CAMPOS GALLO, LUZ STELLA GALLO GUAJE y JESSICA LORENA GÓMEZ VIDALES de conformidad con la respuesta suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la información con la que cuenta el Consulado de Colombia, solo manifestaron la necesidad de obtener un beneficio por concepto de alimento, sin que hubiesen exteriorizado su intención de acceder a beneficios de alojamiento o la repatriación, a pesar de que el Estado les ha otorgado los medios a su alcance para que puedan retomar a su país de origen.

Tal es así que, a la fecha, se han logrado realizar desde Perú 3 vuelos con las aerolíneas de Avianca y Viva Air con fechas 21 de marzo, 10 y 13 de abril de 2020, logrando retornar al país más de 400 ciudadanos que se encontraban varados en dicho país, cumpliendo el deber por parte los perjudicados, acogerse a lo dispuesto en la Resolución N° 1032 a través de la cual *“se establece el Protocolo para el regreso al país de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad en el extranjero y se dictan otras disposiciones”*, como lo son, asumir los:

*3.3. los costos de transporte desde el exterior.*

*3.4. Cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo.*

*3.5. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano hasta su domicilio, hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros.*

*3.6. Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de Migración Colombia [https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontra el coronavirus](https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontra%20el%20coronavirus)”.*

Así, al ser evidente las cargas que recaen en cabeza de los accionantes de informar y poner de presente ante el Cónsul de Colombia en Perú de la necesidad que tienen de acogerse a beneficios de alojamiento, acceder a servicios de salud y la intención de acceder a un vuelo humanitario, pues no pueden ser ajenos los actores que en su misma situación se encuentran más de 430 connacionales, es indispensable el agotamiento por su parte de los trámites establecidos por las autoridades de ambos países, para que estas conozcan cada situación en particular. Proceso del cual no son ajenos los tutelantes, toda vez que desde el 28 de marzo de 2020 se inscribieron en el censo, quienes concedores desde el 18 de marzo de la cancelación de su vuelo y las implicaciones que ello tenía, transcurrido casi 2 meses, no han elevado a la fecha solicitud alguna de repatriación.

En otras palabras, en ellos recae una obligación correlativa de poner de presente su situación a las autoridades a través de los medios dispuestos para tal fin, sin que pueda obviarse dichos trámites y deberes a su cargo con la interposición de la presente tutela, pues de accederse sin más a sus pretensiones, el Juez Constitucional estaría, eventualmente, desconociendo el derecho que le asiste a aquella persona que, acatando diligentemente el proceso establecido para tal fin, ha logrado acceder a un vuelo humanitario para su repatriación.

Por todo lo anteriormente expuesto, se observa que las autoridades, en cumplimiento de sus deberes legales de velar por la protección de los derechos de los accionantes en el extranjero, han puesto a disposición de los connacionales todos los medios necesarios para propender porque estos retomen a su país de origen y reciban la asistencia que soliciten.

De otra parte, tampoco se constató un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez de tutela para la protección de las garantías fundamentales alegadas, puesto que además de los apoyos económicos dispuestos por el Gobierno a los ciudadanos colombianos en el exterior para sobrellevar su estadía en el país vecino de Perú, de pretender los actores acreditar un perjuicio por la condición de salud de la señora LUZ STELLA GALLO GUAJE, no se puede desprender de los documentos allegados, en los cuales se plasman algunos exámenes de laboratorios que ella requiere, un inminente peligro para su integridad ante la imposibilidad de ser practicados los mismos de forma inmediata.

Sin embargo, se le advierte a la tutelante que de requerir atención médica tiene la posibilidad trasladarse y acudir ante las autoridades de Perú con el respectivo apoyo del Cónsul de Colombia, para acceder a los servicios en salud que necesite, toda vez que dentro de las excepciones contempladas en el Decreto Supremo No. 083-2020-PMC del 10 de mayo del vecino país (...) *se permite el desplazamiento de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud, sin restricciones por la inmovilización social obligatoria.*

En consecuencia, al no vislumbrarse vulneración a los derechos fundamentales con el actuar de las entidades accionadas, ni un perjuicio irremediable, se negará el amparo constitucional.

La presente providencia puede ser impugnada dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO** de los derechos invocados por los señores CRISTIAN ANDRÉS CAMPOS GALLO, LUZ STELLA GALLO GUAJE y JESSICA LORENA GÓMEZ VIDALES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las entidades accionadas de manera personal y a las partes accionantes, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por el medio más expedito, comuníquesele a la Defensoría del Pueblo.

**TERCERO:** Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**